

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la apoderada demandante abogadagarces@gmail.com el 17 de septiembre del año que avanza, aportó la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del Diario occidente, solicitado en providencia anterior. Cali, 8 de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de octubre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2189

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el expediente y dado que la profesional del derecho allegó la constancia de permanencia del llamamiento edictal en la página web, observa este Despacho que para continuar con el desarrollo del proceso es necesario decretar pruebas de oficio, en aras de lograr el recaudo probatorio necesario para resolver lo que aquí nos concita, conforme la facultad establecida en el art. 170 del CGP.

ii) **DECRETAR** las siguientes probanzas, que deberán ser aportados por la parte actora:

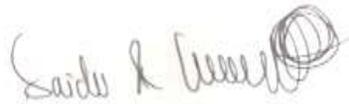
- a) Registro Civil de Matrimonio de FERNANDO ALBERTO JIMENEZ VALENCIA y PAULA MARISOL BARCIA CORDOBA con la respectiva nota marginal como lo prevé el art. 22 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 2158 del mismo año.
- b) Registro Civil de Nacimiento de FERNANDO ALBERTO JIMENEZ VALENCIA y PAULA MARISOL BARCIA CORDOBA con la respectiva nota marginal como lo prevé el art. 44 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 2158 del mismo año.
- c) Libro de Varios donde este inscrito el matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal que se está invocando como sustento para pretender el levantamiento de la afectación a vivienda familiar.
- d) Sentencia dictada dentro del trámite de exequátur para darle efectos jurídicos a la providencia que declaró el divorcio de las partes litigantes dictada por el Juzgado de Primera Instancia 8 Sabadell de Barcelona-España.

LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR DEBE SER ARRIMADA A ESTA CAUSA POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, POR LO QUE SE INSTA A LA PROFESIONAL DEL DERECHO PARA QUE PRESTE LA COLABORACIÓN NECESARIA EN LA CONSECUCCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL REQUERIDA PARA ZANJAR LA LITIS QUE HOY OCUPA EL ESTUDIO DEL DESPACHO.

iii) Se pone de presente que el decreto de pruebas realizado en líneas anteriores no admite oposición, según lo dispone el art. 169 del CGP.

Una vez se cuente con la documental aqui pedida, PONER EN CONOCIMIENTO LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA; y vencido el término pasar nuevamente a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza.

